



UNIONES DE HECHO

Sabías que...

¿Qué son las uniones de hecho o parejas no casadas?

Son las relaciones formadas por dos personas, mayores de edad o menores emancipados, que voluntariamente deciden vivir en común de forma estable, manteniendo una vida similar a la del matrimonio, sin someterse a la regulación legal de esta institución. Se trataría pues, de una unión extramatrimonial.

¿Dónde están reguladas las uniones de hecho?

No se encuentran reguladas en la legislación estatal de un modo expreso (Ej. La Constitución Española no regula la unión estable de pareja, aunque si bien es cierto no la prohíbe), aunque sí se refieren a ella en distintas leyes (Ej., en la Ley de Arrendamientos Urbanos, Ley de Violencia de Género...).

Por el contrario, casi todas las Comunidades Autónomas regulan la unión de hecho de forma específica. Sólo hay 5 Regiones que no regulan esta materia: Castilla-León, Castilla la Mancha, La Rioja, Murcia y Galicia).

¿Qué período de tiempo mínimo es necesario para entender que existe una unión estable de pareja?

Depende de la Comunidad Autónoma:

- Cataluña y Aragón: precisan el tiempo mínimo de 2 años de convivencia.
- Madrid, Navarra, Valencia, Asturias, Canarias, Extremadura y Cantabria: es suficiente 1 año de convivencia.
- Baleares y País Vasco: no exigen un período mínimo de convivencia, aunque es obligatorio la inscripción en el Registro, como pareja de hecho.
- Andalucía: Es la única que no precisa ni de tiempo mínimo ni de inscripción.

Algunas CCAA establecen como requisito constitutivo el de la inscripción registral (Aragón, Valencia, Madrid, Baleares, Extremadura, País Vasco y Cantabria).

¿Qué entiende la Comunidad de Madrid por uniones de hecho?

Son las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos **durante un período ininterrumpido de 12 meses**, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la **inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho** de la Comunidad de Madrid.



¿Qué requisitos exige la Comunidad de Madrid a la pareja de hecho, para que se le aplique la ley de uniones de hecho de dicha Comunidad?

Al menos que uno de los miembros de la pareja se hallen empadronados y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid.

¿Quiénes no pueden constituir una unión de hecho según la ley de la Comunidad de Madrid?

- a. Los menores de edad no emancipados y las personas afectadas por una deficiencia o anomalía psíquica que no les permita prestar su consentimiento a la unión válidamente.
- b. Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio no separadas judicialmente.
- c. Las personas que forman una unión estable con otra persona.
- d. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- e. Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

¿Pueden pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal o someterse a condición?

No.

¿Estaríamos ante una unión de hecho en una relación estable –novios- sin convivencia?

No.

¿Estaríamos ante una unión de hecho en el caso de que convivan dos amigos de forma estable?

No.

¿Desde cuándo producen sus efectos las uniones de hecho?

Desde la **fecha de la inscripción en el Registro** de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos exigidos para considerarse pareja de hecho –que conviven en pareja, de forma libre, pública y notaria al menos durante 12 meses de forma ininterrumpida...-.



¿Cómo se va a acreditar dicha convivencia?

Mediante **2 testigos** mayores de edad.

¿Cómo se acreditará la existencia de la unión de hecho?

Mediante la **certificación** del encargado del Registro.

¿Cómo se puede regular la convivencia de la pareja de hecho?

Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en **escritura pública** los pactos que consideren convenientes para regir **sus relaciones económicas** durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese.

A falta de pacto se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de esta en proporción a sus recursos.

Los pactos a que se refiere la pregunta anterior, ¿podrán establecer compensaciones económicas?

Sí, cuando tras el cese de la convivencia se produzca un **desequilibrio económico** en uno de los convivientes con relación a la posición del otro que implique un empeoramiento respecto a la situación anterior.

¿En qué podrá consistir dicha compensación económica?

- a. En una pensión temporal o por tiempo indefinido.
- b. O en una prestación única.

En caso de que se produzca dicho desequilibrio, ¿qué parámetros se deben considerar para establecer la compensación económica?

Al no existir en la ley estatal una aplicación directa a las uniones de hecho, en cuanto a la pensión compensatoria establecida para los casos de separación o divorcio, la jurisprudencia aplica:

. o bien los criterios legales del enriquecimiento injusto,

. o bien **los mismos** que se van a tener en consideración en caso de **que un cónyuge tras la separación o el divorcio** tenga un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

Por lo tanto, prevalecería:

1º. Los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges.



2º. En defecto de acuerdo, el Juez, en sentencia, determinará el importe de la compensación teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1ª. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2ª. La edad y el estado de salud.
- 3ª. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4ª. La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5ª. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6ª. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7ª. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8ª. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9ª. Cualquier otra circunstancia relevante.

En cuanto al enriquecimiento injusto el TS 1992, estableció que los requisitos requeridos para su aplicación son:

- a. Aumento del patrimonio del enriquecido.
- b. Correlativo empobrecimiento del que solicita la indemnización.
- c. Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

¿Qué pactos se podrán considerar como nulos?

Los pactos contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos.

Asimismo serán nulos los pactos cuyo objeto sea exclusivamente personal o que afecten a la intimidad de los convivientes.

Estos pactos, ¿podrán perjudicar a terceros?

No, ya que sólo surtirán efectos entre las partes firmantes, estén o no inscritos en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

¿Quién podrá inscribir los pactos?

La inscripción se presentará **personal y conjuntamente** por los miembros de la unión de hecho ante el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Además, deberán acudir acompañados de **2 testigos**, mayores de edad, con el fin de acreditar la previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida durante, al menos, 12 meses, en relación de afectividad.



¿Qué documentos deberán acompañar a la solicitud de inscripción?

Original o fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

- a. DNI, pasaporte o tarjeta de residencia de los solicitantes y testigos.
- b. Acreditación de la emancipación, en su caso.
- c. Certificación de estado civil.
- d. Certificación del padrón municipal que acredite que, al menos, uno de los solicitantes tienen la condición de residente en cualquier municipio de la Comunidad de Madrid.
- e. Declaración de no tener entre sí relación de parentesco en línea recta o colateral hasta el tercer grado, por consanguinidad o adopción.
- f. Declaración de no estar incapacitados a efectos de prestar válidamente su consentimiento a la unión de hecho.
- g. Si la unión y estuviese registrada en otra Comunidad Autónoma, certificación del Registro correspondiente de la cancelación de dicha inscripción.

¿Cuánto cuestan las inscripciones y certificaciones expedidas por el Registro?

Tanto las inscripciones como las certificaciones que se expidan serán **gratuitas**.

En caso de que le denieguen la inscripción, ¿podrá interponerse algún recurso?

Sí, el recurso administrativo que proceda. Ahora bien, la denegación de la inscripción, se hará por medio de una resolución motivada.

¿Cuándo se extingue las uniones de hecho?

- a. Por común acuerdo entre los convivientes.
- b. Por existir voluntad unilateral de uno de los miembros, notificada eficientemente al otro.
- c. Por defunción o declaración de fallecimiento de uno de los miembros.
- d. Por separación de hecho de más de 6 meses.
- e. Por el matrimonio de uno de los convivientes.

¿Quién podrá cancelar la inscripción de la unión de hecho?

Podrá efectuarse a instancia de **uno solo** de los miembros. En este caso, el encargado del Registro **comunicará** a la otra parte dicha cancelación.

La causa extintiva de la unión ¿se hará constar en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid?

Sí.



¿Qué sucede con el ejercicio de la patria potestad y guarda y custodia del menor, tras la ruptura de una pareja de hecho?

Los progenitores, estén o no casados entre sí, tendrán las mismas obligaciones y derechos respecto a su hijos menores.

A la hora de tomar cualquier decisión respecto a los hijos menores, deberá prevalecer el **interés del menor** por encima de cualquier otro, incluido el de sus padres o progenitores, correspondiendo al Juzgador y no a las partes la valoración de la medida que resulte más beneficiosa para proteger ese interés –materia de orden público-, por lo que los acuerdos de las partes, en ningún caso son vinculantes para el juez si pueden causar algún perjuicio a los menores. Por lo tanto, prevalecerá:

1º. La voluntad de partes, siempre que dichos pactos no sean perjudiciales para los menores.

2º. A falta de pactos, el juez será el que acuerde lo que estime procedente respecto a los menores.

En la práctica, no habiendo razones que aconsejen otra cosa, se considera como lo más beneficioso para el hijo, mantener el **ejercicio compartido** de la patria potestad de manera que con independencia de cual sea el progenitor con quien el hijo conviva, todas las decisiones de cierta transcendencia para el menor, como las relativas a su educación, lugar de residencia, colegio al que debe asistir, elección del médico habitual o una intervención quirúrgica, salvo que por razones de urgencia, la decisión deba ser tomada por aquel progenitor con el que el hijo se encuentra en ese momento, se deberán adoptar con el **acuerdo de ambos**.

¿Qué sucede con el régimen de visitas y comunicaciones del menor con el progenitor que no convive con ellos, tras la ruptura de una pareja de hecho?

Los progenitores, estén o no casados entre sí, tendrán las mismas obligaciones y derechos respecto a sus hijos menores; por lo tanto, los padres separados con hijos extramatrimoniales, no pueden estar en una situación diferente respecto a los padres divorciados, sino estaríamos ante una situación discriminatoria.

Deberá prevalecer el **interés del menor**, y será el juez el que deba valorar si la medida que se propone resulta ser la más beneficiosa para el hijo menor. Por lo tanto, prevalecerá:

1º. La **voluntad de partes**, siempre que dichos pactos no sean perjudiciales para los menores.

2º. A falta de pactos, el juez será el que acuerde lo que estime procedente respecto a los menores



¿Qué sucede respecto con los alimentos de los *menores*, tras la ruptura de una pareja de hecho?

Nuestra legislación impone a los progenitores, el deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

¿Qué sucede respecto con los alimentos de los *convivientes-pareja*, tras la ruptura de una pareja de hecho?

Hay dos supuestos:

1. Que haya un pacto previo: los convivientes pueden tener, por pacto o por testamento, derecho a alimentos.

2. Sin pacto previo: Art. 143 CC: Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión:

- a. Los cónyuges.
- b. Los ascendientes y descendientes.

Y los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida.

Por lo tanto, no existe el derecho legal de alimentos –salvo pacto expreso- entre convivientes de la pareja de hecho, al no estar incluidos dentro del art. 143 CC.

¿Qué sucede respecto con la vivienda familiar tras la ruptura de la pareja de hecho?

Habrá que distinguir:

a. **Si hay hijos**, se aplicarán analógicamente los criterios del matrimonio:

- 1º. Acuerdos de los convivientes.
- 2º. En defecto de acuerdo de los convivientes, el uso de la vivienda corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía estén.

b. **Si no hay hijos, o estos son ya mayores de edad**: Principio General: Protección al conviviente más perjudicado.



Efectos patrimoniales

A. Durante la vigencia de la unión estable de pareja

a. **Regla general: Separación de bienes:** plena independencia económica entre los miembros de una unión estable.

No obstante lo anterior, los convivientes podrán adquirir bienes por mitad y pro indiviso. Respecto de dichos bienes se aplicarán las normas sobre la copropiedad.

b. También podrán existir entre ellos pactos expresos o tácitos -concretos o de carácter general-:

1. Pactos de **carácter general:** para el supuesto de que los convivientes regulen convencionalmente los efectos económicos de la unión de hecho. Sería un pacto similar a las capitulaciones matrimoniales. El supuesto más usual sería la constitución de una sociedad civil.

2. Pactos de **carácter concreto:** los relativos a pagos de pensiones, alimentos, donaciones o arrendamientos.

Ante la ausencia absoluta de pactos, la JP mayoritaria considera que entre los convivientes existía una sociedad de tipo irregular o una situación de **comunidades de bienes**.

B. Tras la disolución de la unión estable de pareja

El efecto inmediato ante la ruptura de la convivencia es que los efectos económicos cesarán en el modo y forma dispuestos en los aspectos establecidos entre los convivientes. En defecto de pacto, y sin perjuicio de que cada uno de ellos le corresponderá su parte en los bienes adquiridos por mitad y pro indiviso, se aplicarán las normas sobre el contrato de sociedad o sobre la comunidad de bienes.

¿Qué contenido suelen tener los pactos expresos?

1. Régimen de cargas y gastos de la convivencia.
2. Reglas relativas a la disposición y uso de la vivienda familiar durante la convivencia.
3. Régimen de aportación de bienes, trabajo y servicios (incluidos las tareas domésticas) y su posible retribución.
4. Sumisión a un determinado régimen económico de tipo matrimonial o de tipo patrimonial general.
5. Fijación de pensiones alimenticias durante la convivencia o tras la ruptura.
6. Fijación de indemnización o compensación tras la ruptura.
7. Atribución del uso de la vivienda familiar tras la ruptura.



¿Qué forma deben de tener dichos pactos?

Libertad de forma.

No hace falta hacerlo en escritura pública (como sucede con las capitulaciones matrimoniales, que son necesarias realizarlas de esa forma para su validez).

EQUIPARACIÓN ANALÓGICA DE LAS UNIONES DE HECHO CON LOS CRITERIOS MATRIMONIALES

1. Pensión de viudedad y prestaciones sociales

La DA 10ª de la Ley 7 julio 1981, modificadora del CC, extendió las prestaciones de la SS, y, en concreto, la pensión de viudedad al conviviente que no hubiera podido contraer matrimonio durante los años en que no hubo divorcio en España.

Ello comportaba un reconocimiento, aunque con carácter sectorial, de las uniones de hecho.

2. Subrogación arrendaticia de vivienda “mortis causa”.

LAU regula expresamente no sólo la subrogación arrendaticia de la vivienda a favor del conviviente, sino que además extiende dicho beneficio y dº a los convivientes homosexuales.

3. Sucesión intestada

En nuestro país se mantiene la plena validez y eficacia de las disposiciones testamentarias a favor de los convivientes.

Ahora bien, en cuanto a materia de sucesión intestada, no existen normas que regulen expresamente el dº del viudo conviviente, persistiendo la normativa contraria a permitir que el viudo de hecho pueda ser acreedor de derechos en la sucesión intestada.